**APELACIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE : 05664-2016-68-1601-JR-PE-08**

**ESPECIALISTA : TATIANA LIZBETH MOLINA NANFUÑAY**

**MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL**

**IMPUTADO : PAREDES GURBILLON, MANUEL ALFONSO**

**DELITO : USURPACIÓN**

**AGRAVIADO : AVALOS ARQUEROS, JHONNY ALVARO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Trujillo, ocho de setiembre del dos mil diecisiete

**AUTOS Y VISTOS**, con el presente cuaderno elevado aleatoriamente por el Sistema Integrado Judicial, **Y CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Viene en apelación el recurso impugnatorio interpuesto por el abogado defensor de los imputados Manuel Paredes Gurbillón, Dolores Alicia Paredes Gurbillon, y Augusta Rosario Carbajal Paz, contra la sentencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, que resuelve DECLARAR ……..

**SEGUNDO:** Conforme al artículo 404° del Código Procesal Penal: “Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida”. Asimismo, según el artículo 405° del Código Procesal Penal: “1. Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta […]. 3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”.

**TERCERO:** Del control de admisibilidad que corresponde efectuar por mandato legal a este Órgano Jurisdiccional Superior; se verifica que el recurso impugnatorio se ha presentado dentro del plazo legal, del mismo modo, el recurrente, ha cumplido con señalar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación*,* ha señalado los errores de hecho y de derecho en los que ha incurrido el Juzgador de instancia con los fundamentos en los que apoya sus cuestionamientos, así como su pretensión concreta, en ese sentido, se ha procedido a un adecuado ejercicio del derecho impugnatorio, al haber dado cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos normativamente por el legislador, por lo que, en aras de garantizar el derecho que tiene toda persona participante en un proceso judicial de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por uno superior, habiendo cumplido con los requisitos legales que establece la norma a fin de que el Superior pueda ejercer un control de los factores que determinaron la expedición de la resolución impugnada, debe admitirse el recurso de apelación debiendo conceder el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer nuevos medios probatorios, si lo estiman pertinente, precisando que éstos deben guardar *pertinencia, conducencia y utilidad* respecto del objeto de prueba, como lo prevé el artículo 422° del Código Procesal Penal.

**CUARTO:** Conforme al artículo 423.3° del Código Procesal Penal: Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente. Así mismo, conforme al artículo 85.1° del Código Procesal Penal: Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia, sin perjuicio de aplicarse el artículo 85.3º del Código Procesal Penal: El juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial -las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal-, al abogado defensor que injustificadamente no asiste a la audiencia de apelación de sentencia o injustificadamente la abandona.

Por estas consideraciones, la ……Sala Penal de Apelaciones **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** el recurso impugnatorio de apelación de sentencia, interpuesto por el abogado del procesado Carlos Alberto Mozombite Chimbo contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2017. Las partes deberán concurrir a la audiencia de apelación que se cite en su oportunidad según disponibilidad de la agenda judicial, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de inconcurrencia de la parte recurrente se declarará inadmisible el recurso, pero si el imputado es parte recurrida y su abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, será excluido definitivamente y reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, sin perjuicio de aplicarse la sanción respectiva.
2. **CONCEDIERON** a las partes el plazo de **CINCO** días a efectos de que puedan ofrecer nuevos medios probatorios, si lo estiman pertinente, precisando que éstos deben guardar *pertinencia, conducencia y utilidad* respecto del objeto de prueba.
3. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-

**S.S.**